

participación ciudadana; los ordenamientos jurídicos municipales de observancia general podrán reformarse, modificarse o adicionarse, previo cumplimiento de las fases establecidas en el reglamento respectivo, esto conforme lo que señalan los numerales 30 y 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

La reglamentación vigente en materia de protección, control y atención a la fauna, debe ser adecuado a las necesidades y particularidades del entorno y desarrollo social, para ello la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, otorga competencia al Ayuntamiento para la creación de las dependencias necesarias para el conocimiento y despacho de los asuntos del orden administrativo, y alcanzar una eficaz prestación del Servicio Público, esto en concatenación con lo establecido en el artículo 146 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al ayuntamiento para organizar el funcionamiento y estructura en lo sustantivo en las materias de su competencia.

Como parte del mejoramiento de la dinámica dentro de la Administración Pública, la revisión y adecuación de la normatividad del municipio, es de absoluta trascendencia para el correcto funcionamiento de la administración; adecuación de acuerdo a las necesidades presentes.

El Municipio de El Marqués, trabaja en esta causa a fin de que a los animales se les reconozca un valor a sus intereses, y que éstos no puedan ser vulnerados para satisfacer nuestras necesidades, muchas veces superficiales.

Es por ello que el establecimiento de los reglamentos debe ser de acuerdo a las necesidades del Municipio, debiendo el Ayuntamiento al inicio de una nueva administración hacer una revisión de la reglamentación existente, para detectar aquellos reglamentos que deban ser modificados total o parcialmente, o actualizados con base las necesidades y requerimientos de la administración pública municipal conforme a la planificación municipal. A fin de llevar a cabo la debida actualización de los reglamentos municipales, debe exigirse a la Comisión encargada de la reglamentación municipal, redacte los reglamentos, bandos o disposiciones administrativas, que sea consistente con la observación de los hechos, de tal forma que la norma se ajuste a la realidad del municipio, así como ser coincidente con el resto del ordenamiento jurídico federal, estatal y municipal, por lo cual se realiza la presente propuesta.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la aprobación por parte del Pleno del H. Ayuntamiento el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, CONTROL
Y ATENCIÓN DE LA FAUNA
DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento, son de orden público, interés social, y de observancia general en el Municipio de El Marqués, Querétaro, tienen por objeto los siguientes:

- I. Preservar la salud pública de los habitantes del Municipio de El Marqués, Querétaro, a través de la regulación y el control de la fauna en el Municipio;
- II. Proteger la vida y el crecimiento natural de la fauna en el Municipio;
- III. Regular la posesión, procreación, desarrollo, aprovechamiento y sacrificio de la fauna en el Municipio;
- IV. Propiciar el respeto y la consideración de las especies animales que por su condición natural son útiles a la comunidad;
- V. Garantizar a la fauna su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural y salud;
- VI. Fomentar el cuidado, respeto y consideración para los animales
- VII. Evitar el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas de la fauna de este Municipio;
- VIII. Apoyar en el funcionamiento de las asociaciones protectoras de animales, otorgándoles facilidades para cumplir sus fines, como auxiliares en el cumplimiento de este Reglamento;
- IX. Regular la posesión de animales domésticos de acuerdo a lo establecido en las leyes federales y estatales, de tal forma que el equilibrio ecológico y la armonía social no se rompan, se proteja la salud del hombre y se impulse la protección ambiental en el desarrollo urbano ambiental, manteniendo así el respeto y orden de las comunidades, así como la vida animal;
- X. Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales; y
- XI. Establecer las bases para el funcionamiento del Centro de Atención Animal Municipal de El Marqués, Querétaro.

Así como las cinco libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed y desnutrición, miedos y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento.

ARTICULO 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. ANIMAL DOMÉSTICO, DE COMPAÑÍA O MASCOTAS:** Los que dependen de un ser humano para subsistir y habiten con éste en forma regular, sin que exista actividad lucrativa de por medio;
- II. ANIMAL DOMÉSTICO DE CARGA:** Especies de animales que transportan personas o cualquier tipo de carga sobre su lomo;
- III. ANIMAL DOMÉSTICO DE TIRO:** Especies de animales empleados para halar;
- IV. ANIMAL DOMÉSTICO DE TRABAJO:** Especies de animales utilizados para ayudar al humano en sus tareas de campo o en actividades deportivas y de esparcimiento;

V. ANIMAL DOMÉSTICO PELIGROSO: Aquellos animales domésticos que por sus características o entrenamiento podrían provocar daño físico al ser humano y a otros animales;

VI. ANIMAL DOMÉSTICO DE GUARDIA Y PROTECCIÓN: Animal doméstico entrenado para defender a una persona o vigilar un bien;

VII. ANIMAL DOMÉSTICO ABANDONADO: Animal doméstico que circula libremente, aunque este provisto de la correspondiente identificación;

VIII. ANIMAL FERAL. Los animales domésticos que por su abandono se tornen silvestres y vivan en el entorno natural.

IX. CRIADOR: El que reproduce y cuida animales domésticos no destinados al consumo humano, para preservar y/o comercializar su raza;

X. EL AYUNTAMIENTO: Al Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Querétaro;

XI. EL PRESIDENTE: Al Presidente Municipal de El Marqués, Querétaro;

XII. EL CAAM: Al Centro de Atención Animal Municipal de El Marqués, Querétaro;

XIII. EL SECRETARIO: Al Titular de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del Municipio de El Marqués, Querétaro;

XIV. EL COORDINADOR: Al Titular de la Coordinación del Centro de Atención Animal Municipal de El Marqués, Querétaro;

XV. ENFERMEDAD ZONÓTICA: Aquella enfermedad que puede ser transmitida al ser humano por los animales, cuyo término deviene de la palabra Zoonosis y que etimológicamente a zoo significa; animal, y nosis; enfermedad;

XVI. FAUNA: Conjunto de especies animales que habitan en una región geográfica, que son propias de un periodo geológico. Esta depende tanto de factores abióticos como de factores bióticos. Entre éstos sobresalen las relaciones posibles de competencia o de depredación entre las especies. Los animales suelen ser sensibles a las perturbaciones que alteran su hábitat; por ello, un cambio en la fauna de un ecosistema indica una alteración en uno o varios de los factores de este.

XVII. FAUNA SILVESTRE: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentren bajo el control del hombre, así como los federales;

XVIII. FAUNA DOMÉSTICA: La constituye las especies domésticas propiamente dichas, es decir, aquellas especies sometidas al dominio del hombre, que se habitúan a vivir bajo este dominio sin necesidad de estar encerradas o sujetas, y que en este estado se reproducen indefinidamente, teniendo este dominio como objetivo la explotación de la capacidad de diversos animales de producir trabajo, carne, lana, pieles, plumas, huevos, compañía, otros productos y servicios (el caballo, el buey, la oveja, la cabra, el gato, el perro, la gallina, el cerdo, etcétera).

XIX. HABITAT: Lugar en condiciones apropiadas para que viva un organismo, especie o comunidad animal o vegetal;

XX. NORMA OFICIAL MEXICANA: A la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

XXI. LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN: A la Secretaría de Administración del Municipio de El Marqués, Querétaro;

XXII. LA SECRETARÍA DE FINANZAS: A la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de El Marqués, Querétaro;

XXIII. LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES: A la Secretaría de Servicios Municipales del Municipio de El Marqués, Querétaro;

XXIV. LA COORDINACIÓN: A la Coordinación del Centro de Atención Animal Municipal de El Marqués, Querétaro;

XXV. PROPIETARIO: El que tiene derecho de propiedad sobre un animal;

XXVI. POSEEDOR: El que tiene a un animal en su poder o custodia;

XXVII. PROTECCIÓN DE ANIMALES: La ejecución de acciones encaminadas al trato digno y respetuoso de los ejemplares de la fauna, cualquiera que sea su tipo, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor que pudiera ocasionarle el aprovechamiento, posesión, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización o sacrificio;

XXVIII. SACRIFICIO: Acto que provoca la muerte de los animales por métodos físicos o químicos.

XXIX. SACRIFICIO HUMANITARIO: El que se practica en cualquier animal, de manera rápida sin dolor ni sufrimiento innecesario por métodos físicos o químicos, atendiendo a las normas oficiales mexicanas, estatales o federales expedidas para tal efecto.

XXX. SACRIFICIO DE EMERGENCIA: El que se realiza por métodos humanitarios, para cualquier animal que haya sufrido recientemente lesiones traumáticas incompatibles con la vida o sufra una afección que le cause dolor o sufrimiento, o bien, para aquellos animales que, al escapar, pueden causar algún daño al hombre u otros animales.

XXXI. TRATO DIGNO: Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

XXXII. UNIDADES DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE: Los predios e instalaciones registrados que operen de conformidad con el plan de manejo aprobado, dentro de los cuales se dé seguimiento al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se encuentren;

ARTÍCULO 3. Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y su Reglamento, Ley General de la Vida Silvestre, y su Reglamento, así como el Código Civil del Estado de Querétaro, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, Código

Penal, Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro; las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 4. La autoridad municipal, en conjunto con la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

I. Todo animal tiene derecho a vivir y ser respetado;

II. Se debe otorgar un trato digno y humanitario a los animales durante toda su vida;

III. Ningún ser humano puede exterminar, maltratar o explotar a los animales para realizar trabajos más allá de aquéllos que por sus características de especie pueda llevarlos a cabo, teniendo la obligación de poner sus conocimientos y atención a los animales;

IV. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;

V. Todo animal perteneciente a una especie silvestre, vivirá libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse libremente;

VI. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, debe vivir y crecer al ritmo, en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

VII. Todo animal que el ser humano ha escogido como su compañía, debe ser respetada la duración de su vida conforme a su longevidad natural;

VIII. En el uso de animales de trabajo, además, se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación e hidratación adecuada, atención veterinaria y descanso necesario;

IX. Todo acto que implique la muerte o lesiones, innecesarias de un animal, deberá ser castigado en términos de esta Ley;

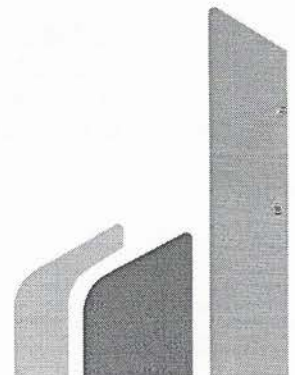
X. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección de los propietarios, poseedores y encargados de la custodia o terceras personas que entren en relación con los animales; y

XI. Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, a mutilar o provocar la muerte de algún animal.

ARTÍCULO 5. Son objeto de tutela y protección del presente reglamento, todos los animales que posean las personas físicas o morales, así como los abandonados, las especies silvestres libres o mantenidas en cautiverio, tal como lo establece la Ley Estatal y Federal en la materia.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A CUMPLIR ESTE REGLAMENTO

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA



ARTÍCULO 6. La aplicación del presente Reglamento, le compete a:

- I. El Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro;
- II. El Presidente Municipal de El Marqués, Querétaro;
- III. La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal de El Marqués, Querétaro;
- IV. La Secretaría de Servicios Municipales de El Marqués, Querétaro;
- V. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VI. Juez Cívico Municipal;
- VII. La Coordinación del Centro de Atención Animal Municipal de El Marqués, Querétaro, a través de su personal adscrito a la Coordinación; y
- VIII. La sociedad en general.

ARTICULO 7. El respeto y protección para la fauna, es responsabilidad conjunta de las autoridades Municipales y de los ciudadanos en general. La participación de todos los sectores de la población, la cooperación mutua y la buena fe, son los preceptos en que descansa la finalidad de este Reglamento.

Para cumplir con estos preceptos, la autoridad Municipal podrá celebrar acuerdos de coordinación de actividades con otras instancias gubernamentales y organismos no gubernamentales.

ARTICULO 8. Para garantizar a los ciudadanos la certeza, legalidad e imparcialidad en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de la materia, en cuanto a la expedición y aplicación del presente Reglamento, la autoridad Municipal y el personal encargado de inspeccionar y vigilar el cumplimiento del mismo, evitarán el abuso de autoridad.

ARTICULO 9. Se concede acción popular a fin de que, cualquier persona denuncie, a los infractores del presente Reglamento, así como las irregularidades y cualquier hecho, acto u omisión que atenten contra la integridad física de los animales, de acuerdo a lo establecido en las normas federales y locales.

ARTÍCULO 10. Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Aprobar la celebración de convenios para la colaboración y coordinación de acciones tendientes a la defensa, cuidado, protección y control de la fauna localizada en el Municipio de El Marqués, Querétaro;
- III. Fomentar y fortalecer entre los habitantes del Municipio, los valores de protección y respeto a las especies animales; y
- IV. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Coordinarse con las autoridades competentes para la organización y desarrollo de programas para la protección y cuidado de especies animales, en el ámbito de su competencia;
- II. Coordinarse con las autoridades competentes para la vigilancia y cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro y el presente ordenamiento;
- III. Dictar medidas administrativas tendientes a la organización y correcto funcionamiento del CAAM;
- IV. Nombrar y remover de su cargo al Coordinador del CAAM;
- V. Impulsar y promover la participación de los habitantes del Municipio, en acciones destinadas a la defensa, cuidado, protección y control de la fauna doméstica localizada en el Municipio y dentro de su ámbito de competencia; y
- VI. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12. Corresponde a la Secretaría de Finanzas:

- I. Determinar con base a los ordenamientos fiscales aplicables, los montos económicos que deberán pagar los usuarios por motivo de los servicios prestados en el CAAM;
- II. Recaudar el pago de los servicios prestados por el CAAM;
- III. Recaudar el pago de las sanciones económicas impuestas por causa de infracciones a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento;
- IV. Expedir, revocar y refrendar en su caso, las licencias municipales de funcionamiento para la operación de establecimientos con giro relacionados con la crianza, reproducción, entrenamiento, estética y comercialización de fauna doméstica; y
- V. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13. Corresponde al Secretario de Servicios Municipales:

- I. Ejecutar medidas administrativas tendientes a la organización y correcto funcionamiento del CAAM;
- II. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, en la vigilancia del cumplimiento de la normatividad vigente;
- III. Coordinarse con las autoridades competentes para la ejecución de programas y acciones relacionados con la protección, control y respeto a la fauna doméstica;
- IV. Proponer al Presidente Municipal, a la persona a ocupar el cargo del Coordinador del CAAM; y
- V. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14. Corresponde al Coordinador del CAAM, además de las establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Servicios Públicos:

- I. Observar y vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Locales para el sacrificio, movilización y trato humanitario de la fauna;
- II. Gestionar y proponer al Presidente, la celebración de convenios para la colaboración y coordinación de acciones tendientes a la defensa, cuidado, protección y control de la fauna localizada en el Municipio y dentro su ámbito de competencia;
- III. Vigilar y supervisar la correcta prestación de los servicios que preste el CAAM;
- IV. Registrar y atender las solicitudes y sugerencias relacionadas con el funcionamiento del Centro de Atención Animal Municipal;
- V. Registrar y resguardar debidamente a los animales que se encuentren en el CAAM;
- VI. Separar y en su caso aislar a los animales que presenten síntomas de enfermedad o ferocidad, así como aquellos que por su raza o condiciones especiales representen riesgo o peligro;
- VII. Ejecutar en el ámbito de su competencia, programas y acciones relacionados con la protección, vacunación y esterilización de animales, así como la prevención de enfermedades zoonóticas;
- VIII. Ordenar programas para la captura de animales abandonados en vía pública, que representen riesgo a la salud o seguridad de las personas;
- IX. Dar parte a las autoridades competentes, cuando en el ejercicio de sus funciones conozca de la probable comisión de delitos o faltas administrativas;
- X. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, cuando reciban animales presuntamente sujetos a algún régimen de protección especial;
- XI. Coadyuvar con las autoridades competentes en el desarrollo de operativos para el aseguramiento, recepción, captura, traslado, envío o canalización de animales a zoológicos, reservorios, centros de custodia, observación o sacrificio animal;
- XII. Expedir en su caso, el documento relacionado con el servicio prestado por el CAAM, previo pago de derechos que correspondan;
- XIII. Notificar al dueño o poseedor de un animal que tenga placa de identificación, el cual sea recogido por operativo o depositado en el CAAM, y el plazo con que cuenta para reclamarlo;
- XIV. Ordenar visitas de inspección y verificación que correspondan, en el ámbito de su competencia; y
- XV. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15. Corresponde al personal adscrito al CAAM:

- I. Conservar en condiciones adecuadas e higiénicas las áreas destinadas al resguardo y sacrificio de animales dentro del CAAM;
- II. Acudir a los cursos de capacitación, actualización y especialización que sean programados para el correcto desempeño de sus funciones;
- III. Llevar a cabo visitas de inspección y verificación que ordene el Coordinador del CAAM;
- IV. Ejecutar las medidas de seguridad que se ordenen, así como respetar y cumplir con lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas y demás normas técnicas, para el sacrificio, movilización y trato humanitario a los animales, en el ámbito de su competencia;
- V. Proporcionar a los particulares, información y orientación adecuada en relación con la tenencia de animales; y
- VI. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 16. La Secretaría de Servicios Públicos Municipales, además de observar lo dispuesto en los Reglamentos correspondientes, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento;
- II. Solicitar el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuando se infrinjan las disposiciones del presente reglamento, así como las del Código Penal vigente en el Estado, y cualquier otra disposición legal aplicable;
- III. Dar aviso a las autoridades federales competentes, de los animales salvajes en cautiverio, que no estén debidamente registrados de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, o que sean de especies en peligro de extinción, aportando los datos del lugar en que se encuentre el animal;
- IV. Notificar a las autoridades federales competentes en la materia, sobre la venta o comercialización de especies de fauna en peligro de extinción o endémicas, sus productos o sus partes, en colaboración con el CAAM y la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- V. Dar aviso a las autoridades competentes de la venta de animales que requieran de un permiso específico para realizarse;
- VI. Permitir que las asociaciones protectoras de animales, otorguen el apoyo de vigilancia y supervisión en el cumplimiento de las disposiciones normativas señaladas en el presente reglamento, a través de las observaciones y recomendaciones que realicen en la materia, dentro del territorio municipal;
- VII. En coordinación con otras dependencias municipales, difundir por todos los medios posibles, las disposiciones tendientes a la protección de los animales y fomentar la cultura de la adopción; y
- VIII. Llevar actualizado el registro de los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios; de los lugares dedicados a la crianza y venta de animales; de los lugares en que únicamente se comercialicen; de los albergues; de las estéticas; de los que se dediquen a entrenarlos, de las guarderías y de las asociaciones protectoras de animales, así como de los médicos responsables de los mismos, quienes deberán contar con cédula profesional.

ARTÍCULO 17. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, será la encargada de vigilar que los elementos activos de la misma, pongan a disposición de la Fiscalía General del Estado, a los presuntos infractores, para que se les imponga la sanción correspondiente o sean puestos a disposición de la autoridad municipal, estatal o federal competente en la materia.

ARTÍCULO 18. El Juez Cívico Municipal, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Conocer en el ejercicio de sus funciones de faltas administrativas, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;

II. Imponer sanciones y medidas de seguridad que correspondan por infracciones al presente ordenamiento, y de conformidad con el Reglamento de Inspección y Verificación para el Municipio de El Marqués, Querétaro, la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;

III. Resolver sobre la responsabilidad o la no-responsabilidad de los presuntos infractores; y

IV. Aplicar las sanciones establecidas en el presente Reglamento, así como en los demás reglamentos y disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;

CAPÍTULO II DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

ARTÍCULO 19. Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que, sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

Para su libre operación, deberán registrarse ante la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, y esta misma dará aviso al CAAM.

ARTÍCULO 20. Las asociaciones reconocidas y registradas ante este Municipio, auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos del presente reglamento, con las siguientes facultades:

I. Tener acceso a las instalaciones de los CAAM y a las instituciones docentes que reciban animales para experimentación, para dar asesoramiento en materia de la protección a los animales, en los términos del artículo respectivo;

II. Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública, y entregarlos a los albergues o al CAAM; además podrán gestionar la entrega de los no recogidos para darlos en adopción;

III. Apoyar a las autoridades para asegurar a los animales que estén sufriendo por el maltrato de sus dueños, previo aviso al CAAM;

IV. Apoyar a las autoridades municipales, en las campañas de vacunación y esterilización de animales; y

V. Apoyar a las autoridades municipales en las campañas de difusión y concientización sobre la protección de los animales.

ARTÍCULO 21. Se permitirá el acceso a las instalaciones del CAAM a las asociaciones protectoras de animales de acuerdo a lo siguiente:

I. A las instalaciones: Se permitirá el acceso a las instalaciones dentro del horario de labores, con la asistencia del personal que esté disponible, limitando el acceso a una persona por recorrido, con excepción de los lugares destinados a los sacrificios.

II. Sacrificios: Se permitirá únicamente la entrada a médicos veterinarios zootecnistas, uno por sacrificio, que participen en las asociaciones protectoras de animales, que cuenten con título y cédula profesional, debidamente registrados, y tomen el curso que será impartido por la Secretaría de Servicios Públicos, que se formulará para capacitación, reciban la inmunización respectiva de acuerdo a las normas oficiales mexicanas y firmen la carta de no responsabilidad.

III. Visitas Programadas: Cualquier persona o grupos escolares podrán solicitar a la Secretaría de Servicios Públicos una visita programada a las instalaciones del CAAM con una anticipación de por lo menos 5 días hábiles, limitando el acceso a los horarios de sacrificio por seguridad de los visitantes.

De la visita hecha por las asociaciones protectoras de animales, a través de sus colaboradores, se deberá elaborar un reporte de la visita practicada que deberá ser entregada a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales. El cual contendrá una relación sucinta de los hechos, fotografías según sea el caso, así como las anomalías descubiertas, con una propuesta de solución.

CAPÍTULO III

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, ENCARGADOS DE LA CUSTODIA O TERCERAS PERSONAS QUE ENTREN EN RELACIÓN CON LOS ANIMALES

ARTICULO 22. El propietario, poseedor o encargado de cualquier animal, se encuentra obligado a:

- I. Proporcionarle lo necesario para su bienestar físico y de salud;
- II. Suministrarle agua limpia y fresca, alimento adecuado en cantidad y calidad suficientes para su desarrollo, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o la muerte;
- III. Darle un trato humanitario y digno;
- IV. Proporcionarle alimentación adecuada;
- V. Proporcionar condiciones de salud e higiene indispensables para su subsistencia;
- VI. Permitirle descanso;

VII. Proporcionarle instalaciones propias y adecuadas, suficientes para su desarrollo y movilidad, considerando la luminosidad, aireación, aseo e higiene;

VIII. En caso de uso para una actividad, que la misma sea racional y medida;

IX. Inmunizarlo anualmente, contra las enfermedades transmisibles propias de su especie y que prevalezcan en el territorio Municipal, debiendo el animal portar el respectivo collar de vacunación;

X. Mantenerlo en el interior de su domicilio, adoptando las medidas de seguridad y de higiene necesarias para impedir que los animales causen molestias a los vecinos y pongan en riesgo la integridad física de las personas;

XI. Llevarlos por la vía pública con collar y correa, y tratándose de animales peligrosos, con bozal;

XII. Levantar de la vía pública el excremento de su animal y pagar o reparar los daños que éste pudiera ocasionar; y

XIII. Procurará mantener una placa de identificación en el cuello del animal misma que deberá de contener: Nombre, domicilio y número telefónico del dueño.

ARTICULO 23. Es obligación de todo ciudadano velar por los derechos de los animales, y hacer de conocimiento ante la autoridad Municipal los actos de crueldad hacia cualquier animal, sean intencionales o imprudenciales, los que serán sancionados en términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 24. Son conductas crueles hacia los animales, aquellos actos y omisiones que, siendo innecesarios, dañan la salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento.

Se consideran conductas crueles o de maltrato hacia los animales:

I. Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados o en azoteas, balcones o terrenos baldíos;

II. No proporcionarles alimento por largos períodos de tiempo o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado;

III. Mantenerlos permanentemente enjaulados, excepto cuando tengan aptitud para volar o sean animales de corral. Para tales efectos la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie y aletear;

IV. Golpearlos o lastimarlos de cualquier modo o forma innecesaria, aún dentro de los espectáculos autorizados;

V. No brindarles atención veterinaria cuando lo requieran;

VI. Obligarlos, por cualquier medio, a que acometan a personas o a otros animales;

VII. Privarlos del aire, luz, agua y espacio físico necesarios para su óptima salud;

VIII. Cometer sobre ellos, actos de bestialismo, cópula o actos de contenido sexual;

- IX.** Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómeno físico que les resulte perjudicial;
- X.** Mantener hacinado a un grupo de animales de la misma o de diversas especies, entendiéndose dicho hacinamiento como el hecho de tener más de dos animales que requieran espacio amplio de movilidad para sus actividades vitales en un área inferior a veinte metros cuadrados;
- XI.** Abandonarlos en la vía pública, ya sea vivos o muertos;
- XII.** Practicarles otras mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales o de salud;
- XIII.** Utilizarlos como blancos en actividades deportivas de tiro o caza, salvo cuando se cuente con la correspondiente licencia para efectuar actividades cinegéticas;
- XIV.** Provocarles la muerte fuera de la manera autorizada por esta Ley y en cualquier caso, empleando medios o sustancias que prolonguen su agonía o produzcan dolor;
- XV.** Emplear en su crianza y engorda, contraviniendo las normas y reglamentos respectivos, compuestos que confieren a cualquier producto, dilución o mezcla, el carácter farmacéutico específico de los mismos, con efectos de promoción de la masa muscular, reducción de la cantidad de grasa corporal y alteración de las funciones normales del aparato respiratorio;
- XVI.** Transportar animales en vehículos abiertos sin protección;
- XVII.** Utilizarlos en trabajos que no son propios de su especie o en actividades que impliquen un esfuerzo excesivo, repetición constante y reiterada de una misma actividad, falta de descanso y demás, que propicien su deterioro físico o instintivo;
- XVIII.** Utilizar bozales de cuero o plástico sin rejillas que permitan al animal jadear o beber agua libremente;
- XIX.** Utilizar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento;
- XX.** Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, causándole sed, insolación, dolores, la muerte o perjuicios graves a su salud;
- XXI.** El maltrato en la vía pública, aunque se trate de animales deambulantes, sin destino o que no tengan dueño;
- XXII.** Todas aquellas que produzcan tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor innecesarios; y
- XXIII.** Las demás que señale el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 25. El responsable o poseedor de un animal que lo abandone, no lo cuide, no lo vigile y que propicie su fuga causando daños a terceros, será responsable de los daños que ocasione en

términos de lo previsto en el Código Civil y la Legislación Penal del Estado, y demás sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 26. Se prohíbe la venta de cualquier tipo de animal en la vía pública, lugares de acceso público y cualquier otro tipo de negocio que no cuente con el permiso correspondiente por parte de las autoridades municipales.

Para tal efecto se dispondrá de un formato físico o en la página de internet de municipio, el cual será un certificado de propiedad animal, el cual deberá ser impreso por el interesado y llevado a la Secretaría de Servicios Públicos para su sello. Dicho documento para ser sellado, deberá contener foto del animal, nombre del dueño e historial de vacunas y desparasitaciones. Formato que deberá ser renovado gratuitamente cada año.

ARTÍCULO 27. Respecto de la caza deportiva de cualquier animal se estará de acuerdo a lo establecido en la Ley Estatal y Federal correspondientes en la materia.

ARTÍCULO 28. La donación voluntaria de animales domésticos no deseados y su recepción por el CAAM, se debe de promover como un mecanismo indirecto para evitar que los animales sean arrojados en la vía pública, la cual se realizará a través de la divulgación local en medios masivos de comunicación.

Por su parte, la donación de animales exóticos deberá efectuarse a Unidades de Conservación de Vida Silvestre, debidamente acreditadas ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 29. Las heces fecales de los animales deberán ser recogidas de la vía pública por el responsable del animal y depositadas en la basura. La inobservancia de esta medida constituye una infracción y deberá ser sancionada por las autoridades municipales en los términos correspondientes.

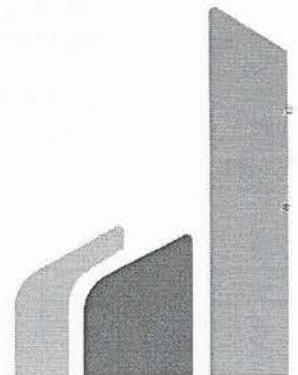
ARTÍCULO 30. Los perros guías que asistan a una persona discapacitada, podrán deambular por la vía pública, teniendo libre acceso a los lugares que lo permitan, siempre y cuando vayan sujetos con su correa.

ARTÍCULO 31. Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que entren en relación con los animales lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;
- II. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales;
- III. Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos, y que estén conscientes;
- IV. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios;
- V. No proporcionarles las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- VI. Utilizar a los animales para realizar prácticas sexuales con ellos o violentarlos de manera sexual, así como realizar videos con este tipo de actos;

- VII.** Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas;
- VIII.** Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;
- IX.** Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar;
- X.** Extraer pluma o pelo en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos o de salud;
- XI.** Introducir animales vivos en refrigeradores;
- XII.** Suministrar a los animales objetos no ingeribles, a excepción de aquellos que sean utilizados para tratar clínicamente las piezas dentales de algunos animales;
- XIII.** Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales;
- XIV.** Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales;
- XV.** Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de éstos, sin la ventilación adecuada;
- XVI.** Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o la muerte;
- XVII.** Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión. Quedan excluidas las corridas de toros, las peleas de gallos y las charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento;
- XVIII.** Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional;
- XIX.** Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios;
- XX.** Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
- XXI.** Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XXII.** Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;
- XXIII.** Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento; y
- XXIV.** Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.

ARTÍCULO 32. Se entienden como cuidados necesarios, los siguientes:



- I. Contar con instalaciones para su protección o refugio;
- II. Protección debida para evitar caídas;
- III. Instalaciones que brinden sombra;
- IV. Contar con alimento;
- V. Mantener el lugar higiénico, evitando olores; y
- VI. Sacarlos a pasear por lo menos una vez a la semana.

TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, DEL CONTROL, ATENCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LOS ANIMALES

ARTICULO 33. Queda prohibida la utilización de animales vivos para las prácticas y experimentos en la docencia, para todos los niveles educativos en el Municipio de El Marqués, Querétaro, se exceptúan los niveles superiores que, por la naturaleza de su objetivo, requieran de prácticas con animales, siempre que se realicen únicamente cuando esté plenamente justificado ante las autoridades correspondientes y cuando sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia y que se demuestre lo siguiente:

- I. Que los experimentos no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- II. Que las prácticas o experimentos no estén destinados a favorecer alguna actividad comercial;
- III. Que los animales sean previamente insensibilizados y alimentados en forma debida antes y después de la intervención; y
- IV. Que los animales empleados, que hayan quedado con heridas de consideración o impliquen mutilación grave, sean sacrificados inmediata y humanitariamente.

ARTICULO 34. Queda estrictamente prohibido dar muerte a un animal en la vía pública, salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente y siempre que se evite el uso de venenos, el estrangulamiento, golpes o algún procedimiento que le cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

ARTICULO 35. Queda prohibido incitar animales o provocar que se acometan entre ellos, o hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado. Las corridas de toros, la charrería y las peleas de gallos se sujetarán a las Leyes Estatales y Federales aplicables.

ARTICULO 36. Se prohíbe a los propietarios, poseedores o encargados de un animal peligroso o entrenado para ataque, guardia y protección, la utilización de estos en la vía pública, a excepción de

aquellos que, por la naturaleza de su objeto, presenten ante la autoridad Municipal los siguientes requisitos:

- I. La documentación que acredite o certifique el entrenamiento profesional que llevó cada animal y responderá a uno o distintos manejadores; y
- II. El contrato o convenio que garantice la jornada de trabajo a la que se someta a cada animal destinado a esta clase de servicios, que no excederá a ocho horas, concediéndole al animal descanso, bebida y alimento.

ARTICULO 37. Se prohíbe la comercialización, y venta en la vía pública de animales domésticos.

ARTICULO 38. Se prohíbe obsequiar, distribuir o vender animales vivos, especialmente cachorros, para fines de propaganda o promoción comercial, como premios de sorteo, loterías o como juguete infantil.

ARTICULO 39. Con el fin de velar por la salud mental y la moral de los jóvenes, y proteger las especies de animales silvestre o domésticos, queda prohibido obsequiar o vender animales vivos a personas menores de 18 años, si no están acompañados de un adulto que se responsabilizará de la adecuada subsistencia y trato del animal de que se trate.

CAPÍTULO II DE LA CAPTURA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD SANITARIA.

ARTICULO 40. La captura, por motivo de salud pública o sobrepoblación de perros y otros animales domésticos que deambulen sin dueño aparente dentro del territorio municipal, se efectuará por orden y bajo la supervisión del CAAM, a través del personal específicamente capacitado y debidamente equipado para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

ARTICULO 41. Los animales capturados serán cuidadosamente transportados y alojados en un centro de acopio y control previamente dispuesto por la autoridad municipal, y de fácil acceso para los ciudadanos. Los centros contarán con instalaciones debidamente adecuadas para su protección y custodia, y atendidos por personal debidamente capacitado, quienes se responsabilizarán de la adecuada subsistencia y trato para estos animales, manteniéndolos tranquilos, evitando ruidos excesivos y golpes que les provoquen traumatismos.

ARTICULO 42. Un animal capturado podrá ser reclamado por su propietario, poseedor o encargado, ante el CAAM, dentro de las 72 horas siguientes a su captura, exhibiendo el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión o el encargo, debiendo exhibir el certificado de cuadro de vacunación, previo pago de los derechos que correspondan.

En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño, dentro del plazo estipulado, la autoridad podrá destinarlo a los albergues existentes para su adopción, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 43. El CAAM, adoptará las medidas siguientes:

- I. Atender quejas sobre animales agresores;
- II. Capturar animales agresores;
- III. Observar clínicamente y diagnosticar la salud de los animales dentro de un lapso señalado para su reclamo o destino, y emitir informe de incidencias de enfermedades transmisibles;
- IV. Vacunar a los animales capturados y reclamados por su dueño para los casos que no presenten el certificado de vacunación a costa del propietario; y
- V. Canalizar a las diversas instituciones de salud a las personas agredidas por animales para su tratamiento oportuno.

CAPÍTULO III DEL CENTRO DE ATENCIÓN ANIMAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 44. El CAAM estará conformado de la siguiente manera:

- I. El Coordinador del CAAM;
- II. El personal médico suficiente y capacitado, para cubrir las necesidades y la prestación de los servicios clínicos que proporciona el CAAM;
- III. El personal operativo suficiente y capacitado, para cubrir las necesidades y la prestación de los servicios de captura, traslado y destino de los animales, así como para la realización de visitas de inspección y verificación que correspondan; y
- IV. El personal administrativo suficiente y capacitado, para el correcto funcionamiento del CAAM.

El personal adscrito y los recursos destinados para el funcionamiento del CAAM, se determinará y atenderá conforme al presupuesto que para tal efecto apruebe el Ayuntamiento, tomando en consideración las recaudaciones que se realicen por sanciones impuestas en este rubro.

ARTÍCULO 45. El CAAM de El Marqués, Querétaro, prestará a la comunidad los siguientes servicios:

- I. Realizar acciones de vacunación, esterilización, sacrificio o atención médico-veterinaria, previo pago de los derechos que correspondan y bajo el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia;
- II. Ejecutar mecanismos de control de la fauna localizada en el Municipio y dentro de su ámbito de competencia;
- III. Proporcionar información y orientación adecuada en relación con la prestación de los servicios que otorga el CAAM;
- IV. Capturar y trasladar al CAAM, aquellos animales que se encuentren perdidos, abandonados o enfermos en la vía pública dentro del Municipio;

- V. Atender solicitudes de propietarios o poseedores de animales que se encuentren en predios particulares, para recogerlos y canalizarlos al CAAM;
- VI. Recibir, atender y en su caso, canalizar a la autoridad competente, las solicitudes, quejas y denuncias relacionadas con el maltrato de animales;
- VII. Proporcionar agua, alimentos y protección contra las inclemencias del tiempo a los animales que se hayan recogido en la calle o a los que estén sujetos a observación durante el tiempo de estancia en el CAAM;
- VIII. Disponer de suficiente espacio que permita la adecuada movilidad de los animales durante el tiempo de estancia;
- IX. Fomentar la cultura de la adopción, y en general de la protección a los animales;
- X. Entregar en adopción a los animales abandonados a personas que acrediten buena disposición, posean el espacio adecuado en su domicilio para el animal, tengan las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento;
- XI. Proporcionar a los particulares los servicios de medicina preventiva y curativa mediante el pago de lo estipulado en la ley de ingresos;
- XII. Previa solicitud, proporcionar a los animales no reclamados, a las instituciones docentes mediante un convenio en el que se obliguen a realizar las prácticas de experimentación de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento. Así como dar estricta vigilancia sobre el uso y manejo de los animales, para que, en caso de incumplimiento del convenio, se niegue la entrega posterior de más animales;
- XIII. Apoyar a las personas encargadas de albergues o lugares destinados para la guarda de animales previamente registrados, con el fin de realizar el sacrificio de los animales que se encuentren enfermos, en los términos de este reglamento y en las instalaciones del mismo CAAM;
- XIV. Sacrificar de inmediato a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública, y que por sus heridas o enfermedad grave deban ser sacrificados para evitarles larga agonía y sufrimiento; y.
- XV. Los demás servicios complementarios necesarios para el correcto funcionamiento del CAAM, de conformidad con el presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 46. En el desarrollo de operativos o acciones dirigidas a la captura y traslado de animales domésticos, se aplicará lo dispuesto en las Normas Técnicas y Oficiales, y se deberá utilizar el equipo e instrumentos adecuados para tal efecto.

ARTÍCULO 47. La participación de la comunidad en los programas del CAAM, tiene como objetivo principal, fortalecer su funcionamiento y operatividad para mejorar el entorno tanto para el ser humano como para los animales.

ARTÍCULO 48. La comunidad podrá participar en los programas a través de las siguientes acciones:

- I. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud y la vida de los animales;

- II. Colaboración en la prevención de la rabia, o cualquier otra enfermedad de la fauna domestica;
- III. Incorporación como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de promoción y educación en el cuidado de los animales, y los daños que pueden producir al ser humano;
- IV. Notificar a las autoridades municipales, la existencia de animales peligrosos o sobrepoblación de animales domésticos, a través del CAAM, y demás autoridades municipales; y
- V. Formular sugerencias y denuncias a las autoridades para el mejoramiento del servicio.

ARTÍCULO 49. A toda persona que obstaculice o impida el cumplimiento del trabajo por parte del CAAM, se le sancionará en los términos de este reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra.

ARTÍCULO 50. Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades municipales todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño, atentando contra la salud de la población y de los animales, la cual deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;
- II. Los hechos, actos u omisiones que se denuncian;
- III. Los datos que permitan identificar y localizar al presunto infractor; y
- IV. Los documentos probatorios, en su caso.

Dicha denuncia se podrá realizar vía internet, escrita o telefónica, para tal efecto la Secretaría de Servicios Públicos deberá contar con el personal e instalaciones necesarios para atender, dar trámite y seguimiento.

De igual forma podrán hacerse denuncias anónimas, con el fin de no poner en riesgo a los denunciantes.

CAPÍTULO IV DE LA POSESIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES

ARTÍCULO 51. Queda prohibido hacer peleas de animales como espectáculo público o privado. Las peleas de gallos, la charrería, y las corridas de toros, se sujetarán a los permisos, reglamentos y disposiciones Estatales y Federales, en la materia.

ARTÍCULO 52. Los animales que auxilien en la custodia de lugares, deberán estar ubicados en un área bien delimitada con los señalamientos adecuados en los que se advierta sobre su peligrosidad, y siempre estarán acompañados por una persona quien se hará responsable del animal.

ARTÍCULO 53. Los clubes hípicos, ranchos, haciendas, ganaderías, establos y similares deberán estar provistos de abrevaderos y lugares cubiertos, para proteger a los animales del sol y la lluvia, contar con la autorización municipal, así como observar en sus fincas todas las disposiciones dictadas por las autoridades sanitarias estatales.

ARTÍCULO 54. Queda prohibido criar o establecer albergues o domicilios que funcionen como tales, en zonas habitacionales. Los grupos de personas o instituciones que utilicen parques o zonas públicas para adiestramiento canino, deberán solicitar el permiso correspondiente a la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 55. Toda persona física o moral que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

ARTÍCULO 56. Las personas físicas o morales que se dediquen a la cría o venta de animales domésticos de compañía, requieren de permiso expreso de la autoridad municipal, con refrendos semestrales previa verificación del lugar destinado para tal fin, sus condiciones de higiene y seguridad, empleo de procedimientos adecuados, trato humanitario, así como garantizar los medios adecuados para que puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

ARTÍCULO 57. Los establecimientos, expendios o tiendas que se dediquen a la venta de animales domésticos en la zona urbana y suburbana, se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de licencia específica de la autoridad Municipal.

ARTÍCULO 58. Los responsables de la cría, exhibición y venta de animales, deberán de realizar dichas actividades en locales e instalaciones adecuadas para este fin, las jaulas y exhibidores deberán ser suficientemente amplias para que permita a los animales moverse con libertad, evitar los hacinamientos y mantenerlos protegidos del sol, aire y lluvia, respetando las normas de higiene y seguridad colectivas; así mismo, expedirán placas de identificación de animales domésticos, a los dueños de estos, constancia de vacunación y llevar un libro de registro, de los animales que hayan vendido.

ARTÍCULO 59. Los expendios de animales vivos y veterinarias estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un médico veterinario responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la Secretaria de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 60. Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

- I. Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el Municipio de El Marqués, Querétaro;
- II. Tener una sala o espacio de cirugías, esta fracción aplica solo para las clínicas u hospitales veterinarios;
- III. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas.
- IV. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.
- V. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.

VI. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los periodos de cuarentena.

VII. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de propiedad animal.

VIII. Las demás que estén establecidas en este reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

ARTÍCULO 61. Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva; quedando prohibida la venta de animales en vía pública.

ARTÍCULO 62. Queda prohibida la venta de especies silvestres sin el permiso expreso de la autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO 63. Queda estrictamente prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vivos, especialmente cachorros para fines de promoción comercial.

ARTÍCULO 64. Queda estrictamente prohibido:

I. La adquisición, por cualquier concepto, de animales vivos a menores de 18 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal.

II. La venta, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre; especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar.

III. La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción.

IV. La venta de animales sin el destete, las vacunas y desparasitación necesaria.

CAPÍTULO V DE LOS SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA ANIMALES

ARTÍCULO 65. En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Contar con la licencia municipal correspondiente; si en el mismo local se prestare otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento;

II. Contar con las instalaciones adecuadas, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento;

III. Tener personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo; y

IV. Las demás que estén establecidas en el presente reglamento o que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

ARTÍCULO 66. Los propietarios de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen. Así mismo evitarán su huida o extravío. En los casos en que esto suceda estarán obligados a utilizar todos los medios que sean posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. De no lograr su localización, se procurará la sustitución por otro de la misma especie y características similares, y en su defecto una indemnización en atención al valor comercial del animal.

CAPÍTULO VI DE LOS ALBERGUES

ARTÍCULO 67. El Municipio de El Marqués, Querétaro facilitará y fomentará la creación de albergues, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en el desamparo.

ARTÍCULO 68. Los albergues deberán contar con licencia municipal para su funcionamiento, y deberán ser administrados por personas o asociaciones protectoras de animales. En ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales, so pena de ser revocada la licencia.

ARTÍCULO 69. Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento y además con las disposiciones siguientes:

I. Contar con instalaciones adecuadas, con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de cuadrúpedos no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño.

II. Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo.

III. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad.

IV. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para protección de animales.

ARTÍCULO 70. Los propietarios o encargados de los albergues deberán:

I. Entregar en adopción a los animales, esterilizarlos, desparasitarlos y vacunarlos, a personas que acrediten buena disposición, poseer el espacio adecuado en su domicilio, las posibilidades económicas necesarias para darles un trato digno y orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento.

II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante y el animal adoptado.

III. Difundir con recursos propios o con apoyo del Municipio, los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción, y la protección de los animales, así como las condiciones de salud en las que se encuentra.

IV. Permitir el ingreso de la autoridad municipal que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se le, dé cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 71. En los albergues se custodiará a los animales por lo menos durante siete días, pudiéndose extender este lapso de tiempo hasta lograr su adopción. En el caso de que el estado de salud de los animales lo requiera, podrán ser entregados al CAAM para que proceda en lo conducente.

ARTÍCULO 72. Los particulares que depositen o adopten a un animal, deberán cubrir al albergue los gastos que haya originado su custodia o una parte proporcional. Las tarifas fijadas por los albergues no excederán del costo normal de manutención de un animal por el término de 7 días, incluyendo el costo de las vacunas.

ARTÍCULO 73. Las personas físicas o morales que establezcan un albergue podrán recibir el apoyo del Municipio, en la medida de sus posibilidades, en la realización de las actividades lícitas necesarias, para obtener recursos que serán utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.

ARTÍCULO 74. Los albergues deberán contar con un médico veterinario acreditado, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LAS GUARDERÍAS DE ANIMALES O SERVICIO DE DEPÓSITO DE ANIMALES

ARTÍCULO 75. Para la apertura de un establecimiento dedicado a la guardería de animales, o servicio de depósito de animales, se deberá contar con licencia expedida por las autoridades municipales, y deberá de observar el cumplimiento de la Ley de Protección Animal del Estado, este reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 76. Se considerarán como guarderías, los establecimientos que presten, con carácter primordial, el servicio de recepción, depósito, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por período de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 77. Los establecimientos dedicados a la guardería o que presten el servicio de depósito de animales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Evitar tratos de tortura o crueldad animal, de conformidad con este Reglamento;
- II. Reunir las condiciones mínimas que establece este reglamento para la dignidad animal;
- III. Deberán de disponer de instalaciones para separar machos y hembras;
- IV. Contar con un área común que permita la libre movilidad de los mismos por un periodo de tiempo;
- V. Contar con instalaciones que permitan la debida alimentación de los animales;
- VI. Negar el servicio, en caso de no cumplir lo establecido con la normatividad federal, estatal o municipal;
- VII. Contar con un médico veterinario responsable de la Guardería, para las obligaciones de este reglamento y para dar pronta atención en caso de una eventualidad que ponga en peligro a los animales alojados;

VIII. Solicitar a los propietarios de los animales alojados, la documentación que acredite la vacunación respectiva, mediante el certificado de propiedad animal;

IX. Los particulares que depositen un animal, deberán cubrir los gastos que haya originado su custodia durante su estancia, dichas tarifas serán fijadas por los mismos establecimientos; y

X. Las demás que establezcan este reglamento, la Ley de Protección Animal del Estado y las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 78. El número de animales que se alberguen, guardará relación con la superficie disponible, no pudiendo ser menor a tres metros cuadrados por animal.

ARTÍCULO 79. Las guarderías de animales deberán llevar un libro de registro de animales. Los datos de consignación obligatoria en dicho libro serán la fecha de entrada y salida del animal, especie, raza, edad, sexo, la constancia del propietario de la acreditación de las vacunas aplicadas al animal, y copia de una identificación oficial del propietario.

Dichos libros se hallarán en el establecimiento a disposición de los funcionarios inspectores y agentes de la Autoridad municipal. Y deberán ser resguardados hasta por 2 años, posteriores a la fecha del último registro.

ARTÍCULO 80. Los establecimientos dedicados a la venta, cría y guardería contarán con un veterinario asesor que se responsabilizará del libro de registro, así como del estado sanitario de los animales.

CAPÍTULO VIII DE LA FAUNA SALVAJE EN CAUTIVERIO

ARTÍCULO 81. Los poseedores de fauna salvaje en cautiverio, están obligados a registrarlos ante las autoridades federales competentes en la materia.

ARTÍCULO 82. Tratándose de especies en peligro de extinción, las autoridades municipales deberán dar aviso a las autoridades federales correspondientes de la existencia y lugar en el que se encuentra el animal.

CAPÍTULO IX DE LOS ANIMALES DE CARGA Y TIRO

ARTÍCULO 83. La carga se distribuirá de manera proporcional sobre el cuerpo del animal y al retirar cualquier parte de ésta, se redistribuirá de tal forma que no sea mayor de un lado que del otro.

ARTÍCULO 84. Los animales que se encuentren enfermos, lastimados, desnutridos o en gestación, por ningún motivo serán utilizados para carga o tiro, de igual manera queda prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones.

ARTÍCULO 85. Los animales destinados a carga o tiro, por ningún motivo se les dejará sin alimentación y agua, por un espacio mayor de ocho horas.

ARTÍCULO 86. Los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán, sus dueños o encargados, tener las precauciones necesarias para que no los afecten. Quedando prohibido que los animales de carga y de tiro circulen por las vialidades de alta velocidad.

ARTÍCULO 87. Los animales que se empleen para el tiro de carreta, de carga o calandria deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones. Invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada.

ARTÍCULO 88. Los animales destinados a servicios de tiro y carga, incluidas las calandrias, solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia.

ARTÍCULO 89. Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán a los animales destinados para cabalgar.

CAPÍTULO X DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES

ARTÍCULO 90. Los experimentos que se llevan a cabo con los animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el beneficio de la investigación científica o docencia, relacionadas con la materia y sean imprescindibles para el estudio o avance de la ciencia, para tal efecto se requiere el permiso de experimentación en animales debidamente autorizado por la Autoridad Estatal responsable, así como la autorización por los organismos académicos y científicos respectivos, sujetándose a las circunstancias siguientes:

- I. Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal; o
- III. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Para llevar a cabo todo acto de investigación y experimentación con animales, se deberá de contar con un protocolo de investigación de la operación a realizar, señalando el lugar donde se llevará a cabo, para que ésta tenga lo mínimo indispensable para realizar la práctica.

Para todo experimento con animales vivos deberá estarse a lo dispuesto en la Ley de Protección Animal del Estado o la norma oficial vigente, para lo cual se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Las condiciones físicas, el cuidado y bienestar de los animales previo a los experimentos; y
- d) Los procedimientos para la prevención del dolor innecesario incluyendo el uso de anestesia y analgésicos.

Se recomendará la suspensión del experimento cuando se considere la violación de alguna de las disposiciones previstas en este Reglamento y en su caso, el sacrificio del animal cuando se le haya causado enfermedad o lesión incurable.

ARTÍCULO 91. Queda estrictamente prohibida la utilización de animales domésticos vivos en los siguientes casos:

- I. Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad;
- II. Cuando la disección no tenga una finalidad científica o educativa, en particular; y
- III. Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

ARTÍCULO 92. Los animales que hayan sido utilizados para experimentación, no volverán a ser sujetos de un nuevo experimento, se les buscará un hogar, o se sacrificarán, o se entregarán a algún zoológico, según la especie que se trate.

ARTÍCULO 93. El Gobierno Municipal promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado, la prohibición de utilizar en los centros de educación primaria y secundaria, animales vivos o muertos para hacer experimentos. En el caso de las preparatorias y universidades, promoverá que, en las clases impartidas, se sustituyan en la medida de lo posible los experimentos con animales con otros medios disponibles.

ARTÍCULO 94. La utilización de animales en experimentos deberá ser justificada por los interesados ante la autoridad municipal correspondiente, describiendo la naturaleza del acto, el beneficio de la investigación científica, la utilidad didáctica y que para ello cuenten con la autorización de experimentación en animales, expedida por las autoridades sanitarias estatales y federales.

Lo anterior ante una solicitud dirigida a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, donde se anexe el protocolo de investigación y el lugar donde habrá de llevarse la misma.

Se sancionará de conformidad con lo establecido en este reglamento u otras disposiciones, al experimentador que no cumpla con alguno de los requisitos señalados anteriormente.

CAPÍTULO XI DE LOS ZOOLOGICOS

ARTÍCULO 95. Para el funcionamiento de un zoológico se requerirá de la licencia municipal y de los permisos otorgados por las autoridades estatales y federales, para el internamiento y custodia de los animales en exhibición.

Así mismo deberá contar por lo menos con dos personas responsables, un veterinario y un encargado de su alimentación.

ARTÍCULO 96. El zoológico deberá construirse de manera en que los animales puedan permanecer en lugares amplios de por lo menos 30 metros cuadrados por animal cuadrúpedo o bípedo, que sobrepase el metro de alto y los 50 kilos, así como en jaulas de por lo menos 4 metros de alto en caso de animales pequeños que puedan escapar, y en un ambiente con temperaturas lo más parecidos al hábitat natural de cada especie. Los dueños, directores o encargados de los zoológicos deberán proporcionar a los animales en exhibición los cuidados establecidos en el presente reglamento, y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 97. Será obligación de los responsables de los zoológicos, procurar que exista entre la jaula y el público, una distancia de por lo menos metro y medio, a través de una valla de protección cerca o tubular, que les proporcione seguridad tanto a los asistentes como a los animales.

ARTÍCULO 98. Queda prohibido ofrecer o arrojar a los animales que estén en los zoológicos, cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daño o enfermedades. Por lo que se deberá contar con personal de vigilancia para evitar que esto suceda y control médico de los animales.

ARTÍCULO 99. En caso de que el CAAM rescate algún animal que pueda ser exhibido en un zoológico, y que además éste tenga la intención de darle custodia, en sus instalaciones, podrá ser entregado al zoológico previa autorización federal.

CAPÍTULO XII DEL TRASLADO DE ANIMALES VIVOS

ARTÍCULO 100. El traslado de los animales vivos en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema, carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados, por ende, queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

ARTÍCULO 101. Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia así mismo, que les permitan viajar sin maltrato y con posibilidades de echarse. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud, y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, por el peso de otras cajas que se le coloquen encima; de igual forma cuenten con ventilación y el espacio sea suficiente para echarse o ir de pie. Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 102. En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o se demorara su descarga por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se les deberá proporcionar en lo posible, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino. También podrán ser descargados o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

ARTÍCULO 103. Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos, con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

ARTÍCULO 104. Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas, o en los carros o camiones, por un lapso de tiempo mayor de 4 horas para las aves, y 24 horas para las demás especies, sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficiente para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

ARTÍCULO 105. Tratándose del traslado de animales en autotransportes, se deberá dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales.

ARTÍCULO 106. Queda prohibido trasladar animales vivos de las especies de caprinos, ovinos, conejos, aves y otros similares, en costales o colgados de los miembros delanteros o traseros, y en el caso de que los trasladen andando, queda prohibido golpearlos, arrastrarlos, así como hacerlos correr de forma desconsiderada.

ARTÍCULO 107. El transporte especializado de animales se ajustará a lo dispuesto por las Leyes y Reglamentos tanto Federales como Estatales, y ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 108. El traslado de ejemplares vivos de especies de fauna silvestre requiere autorización federal, en los términos de la ley de la materia.

TÍTULO CUARTO DEL SACRIFICIO, DE LA CONSIDERACIONES SANITARIAS Y DE LOS CEMENTERIOS PARA ANIMALES

CAPÍTULO I DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

ARTICULO 109. El sacrificio de cualquier animal se sujetará a los métodos de insensibilización y sacrificio humanitario dispuesto por la Norma Oficial Mexicana en vigor o cualquier otra innovación mejorada que los insensibilice, debiendo evitar cualquier acto de crueldad como: sacrificar hembras próximas al parto, reventar los ojos de los animales, fracturar las extremidades, introducirlos vivos o agonizantes en refrigeradores o agua hirviendo, o cualquier acción análoga que implique sufrimiento innecesario para los animales.

ARTÍCULO 110. Procederá el sacrificio de animales en el CAAM, únicamente en los siguientes casos:

I. Cuando presenten signos o síntomas de sufrimiento causados por accidente o enfermedad, o bien, incapacidad física grave sin posibilidad de cura o vejez, lo cual impida la posibilidad de ser entregado en custodia;

II. Cuando por cuestiones de raza o especie sean agresivos, feroces o peligrosos, así como los que presenten conductas de peligro;

III. Cuando no sean reclamados por su propietario o por quien tenga derecho a hacerlo, en un plazo de 3 días hábiles y no tengan posibilidades de ser entregados en custodia;

IV. Cuando la sobrepoblación de la especie de que se trate represente un riesgo para la salud pública;

V. Como medida de seguridad sanitaria; y

VI. Como consecuencia de actividades cinegéticas o educativas debidamente autorizadas.

El sacrificio de animales se realizará evitando la crueldad para con ellos y de acuerdo a lo especificado en las Normas Oficiales Mexicanas y el presente ordenamiento.

Los animales destinados al consumo humano, se sacrificarán de conformidad a las autorizaciones y reglamentos que expidan las autoridades sanitarias Estatales y Federales.

ARTÍCULO 111. Los animales que presenten características de peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema, que sean recibidos en el CAAM, por ataque a humanos o a otros animales, serán puestos en observación, y si así lo ameritara, serán sacrificados.

Todo propietario o responsable de algún animal, que haya agredido físicamente a una persona, deberá entregarlo a la autoridad competente y en su caso, cumplir las medidas de seguridad que se le impongan.

ARTÍCULO 112. Cuando se detecte la presencia de animales infectados por enfermedades zoonóticas y contagiosas, que puedan poner en riesgo la salud pública y la seguridad de las personas, inmediatamente se dará aviso a las autoridades sanitarias competentes, a efecto de que tomen las medidas de control y protección que correspondan.

ARTÍCULO 113. El sacrificio de las especies domésticas se hará en las clínicas veterinarias, albergues o en el CAAM, mediante los procedimientos establecidos en el presente reglamento y en la Ley de Protección a Animal del Estado. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por personal capacitado.

ARTÍCULO 114. El sacrificio de animales domésticos sólo se hará por las causas y en las condiciones establecidas en el presente reglamento. En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales. Asimismo, los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

Se prohíbe la muerte de animales con métodos no permitidos por la Ley o las Normas Oficiales Mexicanas, que impliquen tratos crueles o de maltrato. En caso de efectuado el procedimiento, y el animal continúe vivo, el mismo deberá repetirse.

El sacrificio humanitario de animales domésticos no aptos para consumo humano, deberá ser previa anestesia del animal, prefiriendo la sobredosis de barbitúricos, en términos de la norma oficial mexicana.

ARTÍCULO 115. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

ARTÍCULO 116. Queda estrictamente prohibido quebrar o cortar las patas de los animales antes de ser sacrificados y por ningún motivo serán introducidos vivos en agua hirviendo o en los refrigeradores.

ARTÍCULO 117. Se prohíbe usar para sacrificar a los animales, estricnina, palos, raticidas, estrangulamiento u otros medios similares, que les causen sufrimiento o prolonguen su agonía.

ARTÍCULO 118. Los animales lesionados gravemente, que pongan en riesgo su vida, serán sacrificados de inmediato, previo certificado expedido por un médico veterinario con título oficial, que acredite la gravedad de la lesión y la necesidad de que se practique el sacrificio.

ARTÍCULO 119. El sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez. Excepción hecha de que el animal sea un peligro a la sociedad o deba sacrificarse por razones legales.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES SANITARIAS

ARTÍCULO 120. Se prohíbe arrojar animales vivos o muertos en la vía pública o en lotes baldíos. La infracción a lo anterior se considerará agravada en los casos de camadas o crías.

ARTÍCULO 121. En los términos de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, el Municipio, se coordinará con las instituciones estatales correspondientes, para ejecutar la vacunación obligatoria de animales que puedan transmitir enfermedades al ser humano o que pongan en riesgo su salud.

ARTÍCULO 122. Se entiende que los ejemplares o poblaciones de fauna se tornan perjudiciales, cuando por modificaciones a su hábitat o a su biología, o por encontrarse fuera de su área de distribución natural, generen o puedan generar efectos negativos para el ambiente, para otras especies o para el ser humano.

ARTÍCULO 123. El control sanitario de los ejemplares de fauna silvestre corresponde a la Federación, de conformidad con las leyes federales de sanidad animal y de sanidad vegetal.

ARTÍCULO 124. El Municipio, se coordinará con las instituciones estatales para ejecutar campañas de esterilización de animales domésticos a bajos costos o en forma gratuita, en forma fija y ambulante.

ARTÍCULO 125. El CAAM previa autorización del H. Ayuntamiento, podrá recibir recursos por parte de la iniciativa privada, como vacunas e insumos para el proceso de esterilización, o cualquier otra donación en especie o dinero, siempre y cuando sean en beneficio del mismo CAAM.

CAPÍTULO III DEL CEMENTERIO Y DESTINO FINAL

ARTÍCULO 126. El Municipio de El Marqués podrá disponer de un predio debidamente adaptado para cavar fosas comunes, para enterrar a los animales que se encuentren muertos en la vía pública o los que tengan que ser sacrificados en los casos establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 127. Los particulares podrán solicitar que sean enterrados sus animales en fosas particulares o mediante el sistema de gavetas adquiridas a perpetuidad previo el pago de derechos estipulados en la Ley de Ingresos, y siempre y cuando exista la infraestructura necesaria.

Es obligación de la Secretaría de Servicios Públicos, recoger a los animales atropellados y muertos, y darles el tratamiento en término de la Ley de Protección Animal del Estado.

Los particulares podrán contar con cementerios o espacios para el depósito y destino final de animales, cumpliendo para ello las obligaciones establecidas en el Reglamentos de Panteones de este Municipio.

ARTÍCULO 128. El Municipio de El Marqués podrá contar con un horno crematorio en donde los ciudadanos puedan cremar sus animales, previo el pago de lo estipulado en la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 129. Previa autorización de la Secretaria de Servicios Públicos Municipales, el CAAM podrá con los cadáveres de los animales sacrificados hacer composta y generar así abono de fondo y como sustituto parcial o total de fertilizantes químicos, para áreas verdes entre otros.

TÍTULO SEXTO DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN, SANCIONES Y DEL RECURSO.

CAPÍTULO I

LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 130. Son objeto de la verificación o inspección los documentos, bienes muebles, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, domicilios particulares o cualquier tipo de inmueble, siempre que dichas diligencias se realicen por las autoridades competentes y en estricto apego al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 131. El Coordinador, ordenará las visitas de inspección y verificación a los establecimientos, empresas, propietarios y poseedores de inmuebles asentados en el Municipio, previa indicación del Secretario de Servicios Públicos del Municipio, para cumplimiento a quejas ciudadanas, a solicitud de los propietarios o poseedores, o bien para dar cumplimiento a las disposiciones legales del presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Cuando se realicen quejas ciudadanas, de los propietarios o poseedores, las visitas de inspección y verificación, se realizarán de forma inmediata, y conforme a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, así como el Reglamento de Inspección y Verificación del Municipio.

Las inspecciones y verificaciones, que se lleven a cabo para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, se harán conforme a lo establecido en los ordenamientos legales mencionados en el párrafo anterior, y demás ordenamientos legales aplicables, y serán ordenadas por el Secretario de Servicios Públicos Municipales, por lo menos cada 30 días naturales.

ARTÍCULO 132. De cada visita de inspección o verificación, se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la práctica, si aquella se hubiese negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trae, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia.

Las actas circunstanciadas, se harán conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Reglamento de Inspección y Verificación del Municipio.

ARTÍCULO 133. En ausencia del Coordinador, el Secretario de Servicios Públicos, podrá asignar un servidor público, a efecto de ordenar y firmar, las órdenes de inspección y verificación, y las actas circunstanciadas.

ARTÍCULO 134. Las inspecciones y verificaciones que realice, el personal adscrito a la Coordinación, mediante orden que así los faculte, las realizarán en los términos legales aplicables que dispone la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado, así como la normatividad aplicable en el Municipio.

ARTÍCULO 135. En caso de el personal adscrito a la Coordinación, que lleve a cabo las inspecciones y verificaciones, se percate de que se está llevando a cabo un delito, de los establecidos en el Código Penal vigente en el Estado, de inmediato, dará aviso a la Fiscalía General del Estado, o la autoridad federal o estatal correspondiente, y dará la atención correspondiente al animal afectado.

ARTÍCULO 136. Cuando se realicen quejas ciudadanas del maltrato o crueldad contra algún animal, los inspectores o verificadores, acudirán de forma inmediata y con un especialista en la materia, al domicilio o lugar en que aquel se encuentre, sin que mediare autorización del Secretario de Servicios Públicos.

En caso de que la acción contra algún animal sea dentro de un domicilio, el inspector o verificador, solicitará al dueño o poseedor del inmueble el ingreso al mismo, con el fin de dar la protección y auxilio al animal maltratado, siempre dando observancia al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del bien inmueble, están obligados a permitir el acceso al lugar y dar facilidades e informes a las autoridades en el desarrollo de su labor.

Si el propietario, responsable, encargado u ocupante del bien inmueble no se encontrase al momento de la visita de los inspectores o verificadores, se dejará un citatorio fijada en la puerta o la vista, para realizar visita al día siguiente, apercibiéndolo con las medidas de apremio que correspondan, de acuerdo a lo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado.

En caso de que al día siguiente no se encontrase el propietario, responsable, encargado u ocupante del bien inmueble, el inspector o verificador, para lograr el cumplimiento de sus determinaciones podrán hacer uso de las medidas de apremio consistentes en:

- I. El auxilio de la fuerza pública;
- II. El uso de cerrajero; y
- III. El rompimiento de chapas y cerraduras.

Dichas medidas de apremio solamente serán usadas con el único propósito de rescatar a un animal maltratado.

Una vez rescatado el animal maltratado, el inspector o verificador, llevará al animal al CAAM, y este a su vez le dará la atención que corresponda conforme a lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 137. Constituyen infracción al presente Reglamento por parte de comerciantes y prestadores de servicios relacionados con la actividad, o en su caso de los particulares, las siguientes:

- I. No contar con archivos clínicos de animales domésticos objeto de vacunación, tratamiento o sacrificio;
- II. Cuando las jaulas o compartimentos para el albergue de animales, no tengan las dimensiones señaladas en las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Ofrecer animales para su enajenación en la vía pública;
- IV. Ofrecer animales en venta si están enfermos o lesionados;

- V. Instalar y operar criaderos en inmuebles de uso habitacional, con fines de reproducción para explotación comercial;
- VI. Mantener colgados, atados o aglomerados, animales domésticos de tal forma que se impida su libertad de movimiento y descanso;
- VII. Practicarles mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales, de salud, estética o mantenimiento de características propias de la raza;
- VIII. Negarse a entregarlos cuando hayan sido otorgados en custodia por el CAAM, y existan causas justificadas que supongan su maltrato o agresión;
- IX. Vender o donar animales a personas menores de 18 años sin contar con la autorización de sus padres o tutores;
- X. Obsequiar, distribuir o vender animales vivos, especialmente cachorros, para fines de propaganda o promoción comercial, como premios de sorteo, loterías o como juguete infantil;
- XI. Utilizar métodos o prácticas que contravengan a las Normas Oficiales Mexicanas, relacionadas con animales domésticos y sean competencia de la Autoridad Municipal;
- XII. No Inmunizarlo anualmente, contra las enfermedades transmisibles propias de su especie;
- XIII. No portar el respectivo collar de vacunación e identificación;
- XIV. No mantenerlo en el interior de su domicilio, con las medidas de seguridad y de higiene necesarias para impedir que los animales causen molestias a los vecinos;
- XV. Poner en riesgo la integridad física de las personas;
- XVI. Llevarlos por la vía pública sin collar y correa, tratándose de animales peligrosos, con bozal;
- XVII. No levantar de la vía pública el excremento de su animal;
- XVIII. No reparar los daños que ocasione el animal doméstico de su propiedad;
- XIX. Ejecutar actos de crueldad de los descritos en el artículo 15 del presente Reglamento sobre cualquier tipo de animal; y
- XX. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 138. Las conductas que constituyen infracción al presente Reglamento serán calificadas por el Juez Cívico Municipal, y sancionará de la manera siguiente:

- I. Amonestación con apercibimiento por escrito;
- II. Multa por el equivalente de 50 a 500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), al momento de imponer la sanción;
- III. Decomiso de los bienes, materiales, productos o subproductos, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la infracción cometida;

IV. Aseguramiento de animales; y

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de los sitios en donde se desarrollen las actividades que den lugar a la comisión de la infracción y de conformidad con la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Las demás infracciones cometidas por particulares relacionadas con animales, serán calificadas de conformidad con el Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio de El Marqués, Qro.

ARTÍCULO 139. Para la imposición de sanciones a que se refiere éste ordenamiento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que se hubiesen producido o pudieran producirse y en su caso, las afectaciones a la salud y seguridad de las personas;
- IV. Los medios de convicción aportados;
- V. La calidad de reincidente del infractor; y
- VI. Las condiciones económicas y sociales de la persona física o moral que se sanciona.

ARTÍCULO 140. Para los efectos del presente Reglamento, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, contado a partir de la fecha en que se levante el acta de inspección o verificación en que se hizo constar la primera infracción, siempre y cuando, ésta no hubiese sido desvirtuada.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas originalmente impuestas, independientemente de otras sanciones a que pudieran hacerse acreedores.

CAPÍTULO IX DEL RECURSO

ARTÍCULO 141. Las resoluciones dictadas por las autoridades en la aplicación del presente Reglamento, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante recurso de revisión, siendo optativo agotarlo ante la Autoridad Municipal que corresponda de donde emane el acto administrativo o acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 142. Por lo que respecta al procedimiento de sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, los particulares y autoridades competentes, sujetarán sus actuaciones a las disposiciones contenidas en el Título Sexto, Capítulo I de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS



PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO. Se abroga el Reglamento para la Protección, Control y Atención de la Fauna Domestica del Municipio de El Marqués, Qro., publicado en fecha 2 dos de enero del 2009, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga"; así como todas aquellas disposiciones legales, de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. Los trámites, recursos, gestiones y procedimientos iniciados en la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, en el Centro de Atención Animal Municipal, recibidos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento serán concluidos conforme a la normatividad vigente y en los términos pactados.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal y a la Secretaría de Administración, para que realicen los estudios financieros, administrativos y operativos necesarios, para la implementación de las disposiciones que se establecen en el presente Reglamento, de manera que la Secretaría de Servicios Públicos Municipales y el Centro de Atención Animal Municipal cuente con la capacidad presupuestal, material, técnica y operativa necesaria para el ejercicio de sus funciones. La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal deberá contemplar en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019 los recursos necesarios para la operación de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales y el Centro de Atención Animal Municipal, así como para la implementación de todas las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

SEXTO. Es de aplicación supletoria al presente Reglamento, la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, Ley de Salud para el Estado de Querétaro, Código Civil del Estado de Querétaro, Código Penal del Estado de Querétaro, Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, Ley General del Equilibrio Ecológico, Ley General de la Vida Silvestre, Ley General de Salud, así como las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, y demás reglamentación en la materia.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL DIA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EN LA CAÑADA, MUNICIPIO DE EL MARQUES, QUERETARO-----

DOY FE-----


LIC. RODRIGO MESA JIMÉNEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

RMJ/aesg*

